

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO Y JUICIO DE INCONFORMIDAD.**

**EXPEDIENTE:** TEEH-JDC-268/2024 Y SU ACUMULADO.

**ELECCIÓN IMPUGNADA:** MUNICIPAL DE NICOLAS FLORES.

**ACTOR:** HOMERO ESCAMILLA SUÁREZ Y PARTIDO POLÍTICO MORENA<sup>1</sup>.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO DISTRITAL 01 CON CABECERA EN ZIMAPÁN<sup>2</sup>, HIDALGO, DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO<sup>3</sup>.

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE<sup>4</sup>.

**MAGISTRADA PONENTE:** LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a cuatro de agosto de dos mil veinticuatro<sup>5</sup>.

Sentencia definitiva que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo<sup>6</sup>, para resolver los autos de los medios de impugnación identificados con las claves **TEEH-JDC-268/2024** y su acumulado **TEEH-JIN-041/2024**, con motivo del escrito de impugnación presentado por **HOMERO ESCAMILLA SUÁREZ** en su carácter de candidato a Presidente Municipal y por el Partido **MORENA**, a través de su Representante Propietario ante el Consejo Distrital, mediante los cuales impugnan los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo, la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Nicolás Flores.

Así como el otorgamiento de las constancias de mayoría otorgadas a la planilla postulada por el **Partido Acción Nacional**<sup>7</sup>.

<sup>1</sup> En adelante actor/accionante.

<sup>2</sup> En adelante Consejo Distrital 01/autoridad responsable/responsable.

<sup>3</sup> En adelante IEEH/Instituto Electoral.

<sup>4</sup> En adelante Tercero interesado/Representante del PAN.

<sup>5</sup> En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

<sup>6</sup> En adelante Tribunal Electoral/Tribunal/Órgano Jurisdiccional.

<sup>7</sup> En adelante PAN

## TEEH-JDC-268/2024 Y SU ACUMULADO

### I. ANTECEDENTES.





De lo manifestado por la parte accionante en su escrito de demanda, de las manifestaciones del tercero interesado y del informe circunstanciado rendido por la autoridad señalada como responsable, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1.- Inicio del Proceso Electoral.** El quince de diciembre del año dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral 2023-2024 en esta Entidad Federativa, para la renovación del Congreso Local y los 84 Ayuntamientos.

**2.- Periodo de Campañas Electorales.** Del día veinte de abril al veintinueve de mayo, se realizó el periodo de campañas electorales para renovar los 84 Ayuntamientos y el Congreso del Estado.

**3.- Jornada Electoral.** El día dos de junio, se desarrolló la jornada electoral mediante la cual se llevó a cabo la elección en Hidalgo para la renovación del Congreso Local y los 84 Ayuntamientos.

**4.- Cómputo Municipal.** Con fecha seis de junio, el Consejo Distrital 01 con cabecera en Zimapán, llevó a cabo el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Nicolás Flores, determinando la votación final obtenida por los candidatos de la cual se desprenden los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO	VOTOS CON LETRA	VOTOS CON NÚMERO
	Mil novecientos	<b>1,900</b>
	Sesenta y cinco	<b>65</b>
 	Mil ochocientos treinta y nueve	<b>1,839</b>
Candidatos no registrados	Tres	<b>3</b>
Votos nulos	Noventa y cinco	<b>95</b>
<b>Total</b>	Tres mil novecientos dos	<b>3,902</b>

**5.- Presentación del Juicio.** Inconforme con tales resultados Homero Escamilla Suárez y el Partido Morena, a través de su Representante, el día diez de junio, presentaron ante el mencionado Consejo, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano<sup>8</sup> y Juicio de Inconformidad<sup>9</sup> en contra de los resultados en el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría en favor de la planilla postulada por el PAN.

**6.-Tercero Interesado.** En fecha trece de junio, se presentó ante la autoridad responsable escrito de Tercero Interesado por parte del Partido Acción Nacional<sup>10</sup> a través de su Representante Propietario ante el Consejo Distrital 01.

**7.-Remisión del Juicio.** El día quince de junio, el Consejo Distrital 01 remitió a la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el Juicio Ciudadano y el Juicio de Inconformidad, interpuestos por los accionantes.

**8.-Acuerdo de Radicación y Turno.** En idéntica data, el Secretario General de éste Tribunal Electoral, informó a la Presidencia de éste Órgano Jurisdiccional que los escritos de demanda se registraron bajo los números de expediente TEEH-JDC-268/2024 y TEEH-JIN-041/2024, turnándose a la Magistrada Lilibet García Martínez.

**9.- Acumulación.** Por acuerdo de fecha quince de junio, se determinó la acumulación del expediente TEEH-JIN-041/2024 al Juicio Ciudadano TEEH-JDC-268/2024 por existir conexidad entre ellos y por ser este el más antiguo.

**10.-Requerimientos.** Para la debida integración de los expedientes, el cuatro de julio, esta autoridad solicitó al Director General Adjunto de

---

<sup>8</sup> En adelante Juicio Ciudadano.

<sup>9</sup> En adelante JIN.

<sup>10</sup> En adelante PAN.

## **TEEH-JDC-268/2024 Y SU ACUMULADO**

Registro, Certificación y Normatividad de las Asociaciones Religiosas dependiente de la Secretaría de Gobernación, informes relativos a acreditar la calidad de ministro de culto de la persona denominada Leobardo Mendoza Calixto.

**11.-Cumplimiento al Requerimiento.** En fecha once de julio, se tiene por cumplido el requerimiento realizado a la autoridad referida en el párrafo anterior.

**12.- Dictamen Consolidado.** El treinta y uno de julio, así como el primero de agosto se recibieron los oficios números INE/UTF/DA/37513/2024 e INE/UTF/DA/39876/2024 mediante el cual se remite URL certificada del Dictamen Consolidado **INE/CG/1963/2024** y de la Resolución **INE/CG1965/2024** aprobados el 22 de julio de dos mil veinticuatro por el Consejo General del INE, así como se especifica que el C. Nicolas González Elizalde no rebasó el tope de gastos de campaña.

**13.-Acuerdo de Cierre de Instrucción.** El día tres de agosto, una vez sustanciado y no habiendo diligencia alguna pendiente de desahogar, la Magistrada Instructora ordenó el correspondiente cierre del periodo de instrucción.

Hecho que fue todo lo anterior, la Magistrada Instructora ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente, el cual se dicta en atención a los siguientes;

### **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y resulta competente para conocer y resolver los presentes Juicios con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35 fracción II; 41 párrafo segundo base VI; y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV; y

99 inciso C) fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 346 fracción III; 347; 416; 417; 422; 431; y 432 del Código Electoral del Estado de Hidalgo<sup>11</sup>; 2, 12 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Estado de Hidalgo; y 17 fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral.

**SEGUNDO. Causales de Improcedencia.** Previo al estudio de fondo de los agravios hechos valer por los inconformes, es obligación de este Tribunal Electoral analizar, si en su caso, se actualiza alguno de los presupuestos procesales señalados como causales de improcedencia a las cuales se refieren en los artículos 353 y 354 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, toda vez que, su estudio es de orden público y preferente, por lo que, estos deben ser analizados de oficio.

Por lo que se llega a la conclusión que el Juicio Ciudadano y el JIN que motivaron la tramitación del presente expediente, no presentan la actualización de ninguna de las hipótesis de improcedencia previstas, en atención a lo cual se procede al análisis del presente asunto.

**TERCERO. Requisitos Generales.**

Asimismo, quienes resolvemos tenemos en consideración que el artículo 352 del Código Electoral, exige que el escrito mediante el cual se interponga un medio de impugnación deba cumplir con requisitos generales, mismos que los presentes juicios reúnen conforme con lo siguiente:

**3.1 Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre y firma de sus promoventes; sus domicilios para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para ello.

Se acompañaron los documentos necesarios para acreditar la

---

<sup>11</sup> En adelante Código Electoral.

## **TEEH-JDC-268/2024 Y SU ACUMULADO**

personería. También se señaló medio de impugnación; se identificaron los actos impugnados, la autoridad responsable, se mencionaron los hechos y agravios; y se aportaron pruebas.

Se afirma lo anterior pues fueron interpuestos, ante el Consejo Distrital 01 con cabecera en Zimapán, Hidalgo, por ser la autoridad responsable del acto impugnado; en el mismo, se hicieron constar los nombres de los accionantes, quienes tienen reconocida su personería por la responsable, asimismo, se hicieron constar sus nombres y firmas autógrafas.

**3.2 Oportunidad.** El JDC y el JIN, se presentaron oportunamente dentro de los cuatro días que establecen los artículos 350 y 351 del Código Electoral, toda vez que, el cómputo Municipal respectivo para la elección del Ayuntamiento de Nicolás Flores concluyó el día seis de junio, por lo que el plazo de cuatro días corrió del siete al diez de dicho mes. De manera que al haberse presentado los escritos de demanda el día diez de junio, es evidente que se encuentran dentro del plazo establecido en la referida ley.

**3.3 Interés jurídico.** El ciudadano Homero Escamilla Suárez y el partido Morena tienen interés jurídico para promover los presentes medios de impugnación, consistentes en el Juicio Ciudadano y el Juicio de Inconformidad, dado que impugnan los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de Nicolás Flores, Hidalgo, haciendo valer la causal de nulidad de la elección por violación a principios constitucionales.

**3.4 Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que en el Código Electoral del no se prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente Juicio de Inconformidad.

**3.5 Legitimación.** Homero Escamilla Suárez y Juan Omar Cruz Nopal, candidato y representante propietario de Morena ante el Consejo Distrital 01, se encuentran debidamente legitimados para promover el presente JDC y JIN, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 434 fracción IV y 423 primer párrafo, del Código Electoral.

**CUARTO. Requisitos Especiales.**

En el Juicio de Inconformidad presentado por el partido Morena se cumplen con los requisitos especiales previstos en el artículo 416 del Código Electoral, el cual establece que dicho medio de impugnación procederá exclusivamente en la etapa de resultados, cómputo y declaración de validez de la elección, asimismo, para impugnar las determinaciones de la Autoridades Electorales.

De igual forma, se cumple con lo ordenado en el diverso numeral 424 del Código Electoral, el cual establece que en el escrito mediante el cual se interponga Juicio de Inconformidad debe señalarse:

**4.1. La elección que se impugna.** Este requisito se reúne, porque los partidos políticos impugnantes, señalan en forma concreta que impugna la elección del Ayuntamiento de Nicolas Flores, Hidalgo, asimismo, objeta los resultados del cómputo y la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor del PAN.

**4.2. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas.** Este requisito se cumple, toda vez que, la parte actora identificó la casilla, en la cual consideró que la votación recibida debe considerarse nula en virtud de haber existido influencia o presión sobre el electorado, causal prevista por la fracción VIII del artículo 384 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, y que consecuentemente se debe recomponer el cómputo de la elección, a saber:

## TEEH-JDC-268/2024 Y SU ACUMULADO

Artículo 384 Código Electoral del Estado de Hidalgo.											
CAUSALES DE NULIDAD.											
Casilla	I	II	III	IV.	V	VI.	VII.	VIII.	IX.	X.	XI.
1.	790 básica	.	.	.	.	.	.	.	.	.	.
								X			

**QUINTO. Estudio de fondo.** Una vez analizados los requisitos de procedencia y al tenerse por colmados, se continúa con el análisis correspondiente.

### **A) Acto controvertido, pretensión y causa de pedir.**

Lo constituye el acto de validar la elección para la integración del Ayuntamiento de Nicolás Flores, llevada a cabo por el Consejo Distrital 01, en la cual resultó ganadora la planilla propuesta por el PAN.

Por cuanto hace a la pretensión, lo es la declaración de nulidad de la elección, al supuestamente actualizarse una violación directa a la constitución, como lo es la transgresión del principio de laicidad y la intervención de servidores públicos en actos de campaña.

La causa de pedir, se funda en el hecho de que los impugnantes participaron en la elección del Ayuntamiento de Nicolás Flores y consideran que durante el proceso electoral se cometieron violaciones directas a la constitución, que debe traer como consecuencia la nulidad de la elección.

### **B) Cuestión previa. Negativa de Recuento Total.**

El candidato Homero Escamilla Suárez, solicitó en sede jurisdiccional el recuento total de la votación depositada en casillas, bajo la premisa de que existe una cantidad de votos nulos mayor a la diferencia que existe entre el primero y segundo lugar de la elección, sin embargo, no le asiste razón al accionante, pues en la normativa aplicable para esta entidad federativa, esa causa no se encuentra contemplada.



El efecto, el Código Electoral prevé una dinámica especial para la procedencia del recuento parcial o total de votos de una elección y tiene como finalidad hacer prevalecer el voto ciudadano, clarificando con certeza y exactitud la voluntad ciudadana expresada en las urnas y que puede ser en dos sedes, administrativa o jurisdiccional, dependiendo si se realiza por los consejos distritales, o por el Tribunal Electoral en el ámbito de su competencia (artículos 200 y 429) a saber:

**Código Electoral del Estado de Hidalgo.**

**Artículo 200.** El Consejo Distrital Electoral, iniciada la sesión, procederá a realizar el cómputo de la votación de cada una de las elecciones, practicando en su orden, las operaciones siguientes:

**I.** Comunes para las elecciones de Ayuntamientos, Diputaciones y Gubernatura:

**a.** Se extraerá del sobre respectivo, el original del acta de la jornada electoral, procediendo a computar la votación de cada una de las casillas.

En caso de que el contenido del acta de la jornada electoral referente a los resultados de la votación sea cuestionado por evidenciar presunto error aritmético o alteración notoria en el texto de los datos asentados, o porque todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido, será procedente por única vez, abrir el paquete electoral y repetir el escrutinio y cómputo de la casilla de que se trate;

[...] **b.** Respecto de la elección de Ayuntamientos, Diputaciones y Gubernatura y de los cómputos correspondientes, **si de la sumatoria se establece que la diferencia entre la candidatura aparentemente ganadora de la elección y la que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual de la votación total en el Municipio** o distrito según se

## TEEH-JDC-268/2024 Y SU ACUMULADO

trate, y existe la petición expresa de la representación del partido que postuló a la segunda de las candidaturas antes señaladas, el Consejo Distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

Igualmente, **cuando al inicio de la sesión exista petición expresa de la representación del partido que postuló a la segunda de las candidaturas antes señaladas, y exista indicio de que la diferencia entre la candidatura aparentemente ganadora y la ubicada en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el distrito, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.** Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación, ante el Consejo, de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito, apoyadas en la coincidencia de todas las actas en poder del partido con las que obran en poder del Consejo.

[...] Del texto trasunto se obtiene que el recuento total, en términos del artículo 200 de dicho ordenamiento, procederá si al término del cómputo se establece que la diferencia entre la o el candidato presunto ganador y la o el ubicado en segundo lugar, es menor o igual a 1% (uno por ciento), tomando como referencia la votación total y que lo haya solicitado la representación de la candidatura que haya obtenido el segundo lugar.

En cuanto al recuento en sede jurisdiccional, el artículo 429 del Código Electoral establece, por cuanto a lo que interesa destacar, lo siguiente:

### **Artículo 429.** [...]

El Tribunal podrá realizar recuentos de votos, siempre y cuando la realización de tales diligencias no le impida resolver dentro de los plazos

establecidos en este Código.

El Tribunal, a través del Magistrado ponente y a petición fundada y motivada de la parte actora podrá ordenar diligencias de recuento de votos en una, varias o en la totalidad de las casillas impugnadas, cuando del análisis a los hechos y agravios que se hagan valer se advierta que habiendo sido solicitado el recuento en tiempo y forma ante el órgano responsable, **éste se hubiere negado indebidamente a su realización**. Asimismo, podrá el Tribunal ordenar recuento de votos como diligencia para mejor proveer.

En ningún caso procederá el recuento de votos de casillas en las que el órgano responsable hubiere realizado ese ejercicio.

[...]

Como es evidente, el hecho de que el número de votos nulos supere a la diferencia entre el primer y segundo lugar en la preferencia electoral no es, conforme a la voluntad del legislador hidalguense, una causa de recuento total de la votación en sede administrativa ni jurisdiccional.

Cabe puntualizar que, durante la sesión de cómputo, la representación de Morena hizo valer ese supuesto con base en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prevé el recuento total de una elección federal por la existencia de una cantidad de votos nulos mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar, la cual, no es aplicable para la elección de Ayuntamientos.

Esto es así porque dicha legislación, conforme a su artículo 1 párrafo 2 dispone que sus previsiones son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución.

Al respecto, los apartados B y C de la base V del artículo 41 de la

## **TEEH-JDC-268/2024 Y SU ACUMULADO**

Constitución General delimitan la competencia del Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos electorales locales respecto de las elecciones federales y estatales, estableciendo que la realización de escrutinios y cómputos y declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales corresponde a los organismos de ese ámbito, no así al órgano nacional, salvo el caso de que éste asuma la organización total de la elección estatal respectiva.

En iguales términos, el artículo 32 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales refiere la competencia del órgano nacional, sin que prevea la realización de cómputos de las elecciones locales.

Por tanto, es claro que las reglas previstas en el artículo 311 de dicho cuerpo normativo, no rigen para la elección de Ayuntamientos del Estado de Hidalgo, cuyas directrices se prevén específicamente en el Código Electoral, en los términos previamente descritos.

De ahí que, contrariamente a lo que aduce el promovente Homero Escamilla Suárez, la existencia de un mayor número de votos nulos que la diferencia entre el primer y segundo lugar de la preferencia electoral, no es causa de recuento total de la elección de Ayuntamientos.

No se omite referir que, si bien el Código Electoral prescribe que este Órgano Jurisdiccional puede ordenar el recuento total de la elección Municipal, mediante diligencias para mejor proveer, cierto también lo es que, dicha diligencia, es una facultad potestativa<sup>12</sup> de este Tribunal, sin que se encuentre vinculado a decretarla, aunado a que, al no existir señalamientos de inconsistencias o irregularidades en los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo, y que la sola consideración de la parte actora de que la diferencia entre el primer y segundo es menor al número de votos nulos, de ninguna manera implica

---

<sup>12</sup> Véase Jurisprudencia 9/99 "DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR"

que esa circunstancia no sea reflejo de la voluntad del electorado y que el Consejo Distrital no hubiera dado cumplimiento a la normativa que prevé el procedimiento y supuestos bajo los cuales deben realizarse los recuentos parciales o totales, no existe entonces razón suficiente para ordenar la apertura de paquetes.

**C) Síntesis de agravios.**

En los presentes medios de impugnación no es necesario que los agravios se encuentren en un capítulo o apartado especial, o bien, que se construyan a manera lógica de silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, pues basta que la parte promovente exprese con claridad la causa de pedir, esto es, la lesión que estima le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que la originaron, ya que todos los razonamientos y expresiones contenidos en su demanda constituyen un principio de agravio.

Lo anterior es acorde con lo dispuesto en el artículo 368 del Código Electoral y la **Jurisprudencia 03/2000** emitida por la Sala Superior, de rubro **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**.

Asimismo, no se contraviene los principios de congruencia y exhaustividad que imperan en el dictado de la sentencia, ni se causa alguna afectación a las partes contendientes, pues basta con que se realice un resumen de los mismos, en el que se precisen de manera clara sus pretensiones, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**.

## **TEEH-JDC-268/2024 Y SU ACUMULADO**

Por tanto, del análisis realizado a los escritos de demandas, este Tribunal considera que los actores hacen valer sustancialmente los siguientes agravios:

- I.** Violación al principio de separación Iglesia-Estado, por la asistencia y apoyo de un ministro de culto en un acto de campaña de Nicolas González Elizalde;
- II.** Violación a los principios de neutralidad y equidad de la contienda electoral, por intervención y apoyo de servidores públicos municipales en actos proselitistas en favor de la campaña del PAN;
- III.** Rebase de tope de gastos de campaña.
- IV.** Influencia del Delegado de la Comunidad de La Laguna sobre el electorado en la casilla 790 básica.

**D) Argumentos de la autoridad responsable.** Al rendir su informe, el Consejo Distrital 01 manifestó lo siguiente:

- a. Que si bien existe una identificación clara del candidato y del partido político, no menos cierto es que dentro del escrito primigenio no es posible advertir elementos mínimos que permitan identificar de manera fehaciente que la persona referida dentro de las publicaciones se trate de un ministro de culto y que de la narración realizada por el accionante no se desprende la existencia de alguna participación activa o bien la utilización de símbolos religiosos que hayan influido en la voluntad del electorado.
- b. Que las conductas relativas a la intervención de servidores públicos debieron haberse denunciado mediante la utilización del Procedimiento Especial Sancionador, con la finalidad de que el IEEH coadyuve a prevenir o sancionar las conductas ilícitas que pueden afectar el proceso electoral, aunado a que el actor no ofrece los medios de prueba idóneos que fundamenten su dicho.

- c. Que corresponde a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE corroborar que los gastos que se hayan generado coincidan con los que tiene reportados la autoridad fiscalizadora

**E) Argumentos del tercero interesado.** Por su parte, Alexis Gómez Rueda, en su calidad de representante suplente del PAN ante el Consejo Distrital 01 con cabecera en Zimapán, manifestó:

- a. Que es falso que se haya violado el principio histórico de laicidad, pues no hubo empleo de símbolos religiosos, frases o palabras religiosas, aunado a que el tercero interesado no es la primera vez que participa en una candidatura, por lo que la imagen puede ser falsa o tomada de otra elección.

Que tampoco se puede observar de qué forma se manifiesta el vínculo religioso con el tercero y que no existe acreditación plena de la identidad del ministro, ni se expresa la determinancia.

- b. Que es falso que se haya beneficiado de la participación de servidores públicos y que no se acredita la calidad de servidores públicos que se les atribuye a los ciudadanos señalados.
- c. Que respecto a la casilla 790 básica, el accionante no acredita la calidad de Delegado de BENITO MENDOZA HERNÁNDEZ, ya que si bien se refiere en el apartado de pruebas del escrito de demanda que se agrega una copia simple del cargo de Delegado, esta no se adjuntó al Juicio de Inconformidad.

**F) Fijación de la litis.** Del resumen de los agravios y argumentos de la autoridad responsable y el tercero interesado, se advierte que la pretensión esencial del promovente es que se declare la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Nicolás Flores, en la que resultó ganadora la planilla integrada por los candidatos propuestos por el PAN.

## TEEH-JDC-268/2024 Y SU ACUMULADO

Por tanto, la litis estriba en verificar si se actualizan las causales de nulidad de la elección invocadas por los accionantes en la síntesis de agravios o bien, debe prevalecer la validez de la elección.

Por razón de método, este Tribunal Electoral procederá a analizar las argumentaciones vertidas en cada uno de los agravios:

**I. Violación al principio de laicidad.** El artículo 24 de la Constitución Federal establece que toda persona goza de libertad de culto religioso, siempre que no constituya un delito o falta penados por la ley, y que el Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Asimismo, precisa que los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

Por su parte, el artículo 40 constitucional dispone que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república democrática y laica.

En tanto, en su numeral 130, la norma fundamental contempla el principio histórico de separación iglesia-Estado, en el cual se contienen normas expresas para regular sus relaciones.

El precepto en mención establece diversos principios explícitos que rigen las relaciones entre la iglesia y el Estado; por lo que, como consecuencia del principio de separación entre ambos, se prevén diversas prohibiciones y limitantes en materia política-electoral, principalmente para los ministros de culto y las asociaciones religiosas, quienes tienen vedado participar, de cualquier forma, en la actividad política del país.

Sin embargo, esta prohibición no sólo es aplicable a los sujetos en cuestión, sino que encuentra una dimensión más amplia en la medida



en que trasciende, de forma general, a la actividad política en su conjunto, esto implica que quienes desempeñan un ministerio en una determinada agrupación religiosa deben abstenerse de pretender influir, mediante su investidura en la actividad política.

Lo anterior trae aparejado que los actores políticos no deben valerse o pretender establecer un vínculo entre estos con una determinada creencia religiosa, con la finalidad de generar un efecto en la población derivada del uso de sus creencias que les permita obtener una ventaja indebida sobre los demás contendientes.

En materia política, esta limitante encuentra su razón de ser, precisamente en el carácter laico del Estado Mexicano, bajo esta lógica, si el estado no pretende imponer ninguna forma de creencia religiosa se hace necesario, que en la actividad política no se pretenda obtener un beneficio indebido mediante la utilización de la fe para generar empatía con el electorado.

Así, la trascendencia que el concepto de lo religioso tiene sobre las personas, hace necesario que las cuestiones políticas, no estén influidas de manera tal, que el ejercicio del sufragio se vea identificado o afectado, no por la propuesta política de un candidato, sino simplemente por la empatía de creencias religiosas entre elector y candidato.

En conclusión, al analizar la infracción a la prohibición de utilización de la religiosidad a través de un acto público, el operador jurídico no sólo debe tener en cuenta la simple aparición de una figura religiosa, o en el caso, la expresión de manifestaciones de tal carácter, que pudiera encontrarse referida a algún tipo de preferencia política; sino que debe analizarse, de manera contextual, el uso que se da a tales elementos o expresiones, con la finalidad de inferir, de manera sólida y consistente en el electorado, al utilizar su fe en beneficio de un determinado actor político.

## TEEH-JDC-268/2024 Y SU ACUMULADO

En este sentido, la Sala Superior ha considerado que, para poder tener por acreditada la infracción a la utilización de la religiosidad a través de un acto público, se tiene que analizar el uso de las expresiones vertidas con ese carácter y el vínculo con un partido político con el fin de incidir o manipular las preferencias electorales de los ciudadanos<sup>13</sup>.

No obstante, si bien los candidatos gozan de libertad religiosa, es criterio de la referida Sala que la misma no es absoluta, sino que se deben establecer limitaciones a ésta durante la contienda electiva para salvaguardar la equidad y la libertad del sufragio.

En ese sentido, tanto para los partidos políticos como para las candidatas y candidatos está prohibido utilizar símbolos o elementos de carácter religioso en sus propuestas o actos que realicen con la intención de posicionarse ante el electorado, pues tales actos si reúnen las condiciones señaladas, serían contrarios a la normativa constitucional.

Asimismo, la propia Sala ha sostenido que la autoridad jurisdiccional podrá declarar la nulidad de las elecciones por violación a principios constitucionales siempre que concurren los elementos siguientes<sup>14</sup>:

- La existencia de hechos violatorios de algún principio o valor constitucional.
- Que las violaciones sustanciales o irregularidades graves se encuentren plenamente acreditadas.
- Que se constate el grado de afectación producido por la violación al principio o a la norma constitucional, precepto que tutele algún derecho humano o, bien, a la ley ordinaria aplicable en el procedimiento electoral.
- Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el desarrollo del procedimiento

<sup>13</sup> Véase SUP-REC-1888/2018 y SUP-REC-1900/2018 acumulado

<sup>14</sup> Véase SUP-REC-1401/2018.

electoral o para el resultado de la elección.

La exigencia de tales requisitos para declarar la nulidad de la elección por violación a normas o principios constitucionales es imprescindible para garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la elección; pues de omitirse alguno de ellos se permitiría que cualquier infracción, sin la entidad suficiente, generara la anulación de los comicios.

En efecto, tal como lo ha sostenido el referido órgano jurisdiccional federal, en las controversias en las que se plantea una infracción a los principios de laicidad y separación de Iglesia-Estado en un proceso electoral, es necesario analizar el sujeto activo (elemento personal), el contexto en el que surgieron los hechos, la manera (circunstancias de modo, tiempo y lugar) en la que se desarrollaron y el contenido de los mensajes, para poder evaluar si la infracción impactó en el proceso electoral.

Así, del análisis realizado a las constancias que obran en autos, se arriba a la conclusión de que el agravio hecho valer por el actor resulta **INFUNDADO**, al no encontrarse plenamente acreditados los hechos constitutivos de la violación alegada, como se explica a continuación:

De inicio, resulta necesario precisar que, para acreditar su dicho, el actor, además de la presuncional e instrumental de actuaciones, ofreció como pruebas lo siguiente:

- ✓ Captura de pantalla de lo que parece ser una publicación de Facebook de fecha 6 de mayo de 2024 en la que se observa una fotografía en la que se encuentran el candidato del PAN en compañía de una docena de personas
- ✓ Captura de pantalla de un perfil de lo que parece ser la red social Facebook correspondiente a LEOBARDO MENDOZA CALIXTO que

## TEEH-JDC-268/2024 Y SU ACUMULADO

se identifica como "Pastor de la Iglesia Monte Sinaí".

✓ Video de una porra a favor del candidato del PAN con una duración de 11 segundos en la que, a decir de los accionantes, se aprecia en primera fila al pastor LEOBARDO MENDOZA CALIXTO quien porta en su mano izquierda una bandera del PAN y con la mano derecha el puño levantado en señal de ánimo.

✓ Oficio AR-03/9423/2024 suscrito por JORGE EDUARDO BASALDÚA SILVA, Director General de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación en la que refiere LEOBARDO MENDOZA CALIXTO es ministro de culto de la Iglesia Cristiana Evangélica Pentecostés Sinaí, con lugar de adscripción en la Iglesia Monte Sinaí ubicada en El Frijol de Villa Hermosa, Municipio de Nicolás Flores, Hidalgo.

Pues bien, para este Tribunal no existen los suficientes elementos probatorios para acreditar de manera fehaciente que la persona que se encuentra al costado izquierdo del candidato en la imagen de Facebook, corresponda a quien el accionante identifica como pastor de la Iglesia Monte Sinaí, máxime que las imágenes corresponden a publicaciones de una red social, sumado a que, aun y cuando en autos existen solicitud de oficialías electorales<sup>15</sup> a los vínculos electrónicos que enuncian los accionantes, lo cierto es que no se encuentran ofrecidas, ni adjuntadas como medios de prueba, ni tampoco existe constancia de que se haya solicitado a este tribunal mandarlas requerir, por lo que los medios de prueba aportados solo pueden generar leves indicios acerca de la identidad de una persona a la que se señala de ser ministro de culto.

No obstante, lo anterior, aun y cuando la sola asistencia de LEOBARDO MENDOZA CALIXTO, como ministro de culto, estuviese plenamente

<sup>15</sup> Dichas oficialías de haberse adjuntado, serían relevantes para evidenciar la cantidad de visitas que tuvo cada perfil, de conformidad al precedente ST-JRC-081/2020.

acreditada, lo cierto es que no debe pasarse por alto que, como se advierte de las imágenes y video aportados, la conducta desplegada por el aludido sujeto, que consiste en sostener una bandera que aparentemente tiene el logo del Partido Acción Nacional, no es de la entidad suficiente para traer consigo la nulidad de la elección.

En efecto, del deshago de la prueba técnica, se advierte la presencia de una docena de personas en primer plano, y únicamente se escucha una porra al candidato del PAN de la que ni siquiera participa el sujeto aludido pues no se observa movimiento de labios.

Es decir, del caudal de medios probatorios analizados, en ellos no se observa que el candidato del PAN haya puesto énfasis en presentar a la persona señalada, Leobardo Mendoza Calixto, como pastor de alguna Iglesia, tampoco que se le haya brindado un espacio como orador en el que se le permita expresar o proferir alusiones de carácter religioso, al mismo tiempo que no se observa que el candidato, los asistentes o el propio sujeto aludido, porten, usen, desplieguen o utilicen imágenes, símbolos o hagan alusiones o arengas de carácter devoto, y sin que se advierta que por iniciativa propia, la persona supuestamente ministro de culto, emitiera alguna expresión de índole religiosa en la que se apelara a la fe o a algún culto religioso con el propósito de incidir en las creencias religiosas para que la ciudadanía le respaldara para lograr el triunfo comicial<sup>16</sup>.

Por lo antedicho, es claro que las probanzas no pueden acreditar que, por el solo hecho de que el sujeto que el actor identifica como ministro de culto, al asistir al evento de campaña del candidato del PAN se actualice la violación de utilización de símbolos religiosos en actos de proselitismo político, a favor del PAN.

---

<sup>16</sup> Véase ST-JRC-081/2020

## TEEH-JDC-268/2024 Y SU ACUMULADO

Esto es, no basta que el supuesto líder religioso hubiere alzado su puño o sujetado una bandera del PAN, durante el evento de campaña del candidato a la presidencia Municipal de Nicolás Flores, para arribar a la conclusión de que por esa razón el Partido Acción Nacional estaba haciendo uso indebido de símbolos de carácter religioso, pues el acto se ajusta al orden jurídico, toda vez que el acto denunciado se dio en un entorno político razonable ya que el ciudadano Nicolás González Elizalde estaba buscando ser elegido a un cargo de elección popular, además no hizo un llamado expreso a que votaran la planilla valiéndose de la religión o apelando a la fe que pudieran profesar los ciudadanos<sup>17</sup>.

Ciertamente, del estudio de los medios de prueba, resulta clara la ausencia de imágenes, símbolos o expresiones de carácter religioso que vinculen al partido postulante o a sus candidatos con un culto, credo o práctica religiosa, tampoco se expresa por ningunos de los accionantes de qué forma dicho evento, con las características ya descritas, fue determinante para el resultado de la elección, aun cuando manifiesta que el margen de votos de 61 sufragios resulta muy ínfimo, pues como ya se expresó, la simple asistencia y, aún más, la intervención verbal de una persona que es ministro de culto, debe valorarse en el contexto situacional particular del acto, y no constituye *per se*, una causal de nulidad, como ya lo ha estudiado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>18</sup>.

No se omite el mencionar que la imagen fue subida a redes, a decir del partido actor, en su Juicio de Inconformidad, el día seis de mayo, por lo que entre dicha publicación y el día de la jornada electoral transcurrieron veintiséis días, por lo que, en caso de que se hubiese acreditado la identidad de la persona como ministro de culto, y no habiendo pruebas de que se haya emitido mensaje o expresiones de carácter religioso, lo cierto es que su efecto se ve seriamente reducido por el tiempo

<sup>17</sup> Véase ST-JRC-081/2020 y acumulados

<sup>18</sup> Véase SUP-REC-1888/2018

acontecido y por la ausencia de mensaje o alusión de carácter religioso. En efecto, ni siquiera los propios accionantes refieren que la publicación de la red social Facebook hiciera mención o resaltara que la persona que acompaña al candidato es Leobardo Mendoza Calixto, y que perteneciera a la Iglesia Cristiana Sinaí.

En tal sentido, al no existir medios de prueba tendentes a acreditar que existió una utilización de imágenes, símbolos, expresiones o alusiones de carácter religioso en propaganda electoral o en un evento de campaña del PAN, no es posible obsequiar la nulidad de la elección por la causal de violación al principio de separación Iglesia-Estado.

**II. Violación al artículo 134 Constitucional, por intervención y apoyo de servidores públicos en actos proselitistas.** Los accionantes en su Juicio Ciudadano y Juicio de Inconformidad, aducen que el candidato del PAN, Nicolás González Elizalde, fue apoyado por servidores públicos del municipio de Nicolás Flores, antes de las campañas, durante la etapa de campaña electoral y en periodo de veda electoral violentándose los principios de equidad y neutralidad de la contienda.

En ese sentido, se debe partir de la base de que en la exposición de motivos que dio origen al proyecto de reforma constitucional de noviembre de 2007, se estableció que uno de sus objetivos consistía en lograr la imparcialidad de los servidores públicos respecto de la competencia electoral y evitar que éstos hicieran uso de su cargo para promover sus ambiciones personales en el ámbito político.

Por cuanto lo que aquí interesa, se establecieron tres restricciones específicas para los servidores públicos, contenidas en los artículos 41, apartado C, y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

## **TEEH-JDC-268/2024 Y SU ACUMULADO**

- 1.- La obligación de suspender la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral.
- 2.- El deber de los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que se encuentren bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de las contiendas electorales.
- 3.- La prohibición de difundir propaganda personalizada de servidores públicos.

En congruencia con la normativa constitucional indicada, la Constitución Política del Estado de Hidalgo reitera, en su artículo 157 la obligación que tienen los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Esta obligación constitucional se recoge en el artículo 306 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el cual enumera las infracciones en las cuales pueden incurrir las autoridades o los servidores públicos, y destaca en su fracción III, el incumplimiento al principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

Las restricciones constitucionales y legales, así como las infracciones previstas en el orden local representan, como se puede ver, manifestaciones del principio de imparcialidad –o neutralidad– que suponen, de una o de otra forma, la prohibición del uso o el desvío de recursos públicos para afectar la igualdad de oportunidades de los ciudadanos y partidos políticos participantes en los comicios.

Ahora bien, por cuanto hace a la participación de ciudadanos que ostentan un cargo público en eventos de índole partidista o electoral, la



interpretación en sede jurisdiccional ha pasado por diversos estadios, de modo tal, que en la actualidad se cuenta con criterios que permiten un ejercicio más amplio de las libertades de expresión, reunión y asociación de los ciudadanos que ostentan un cargo público, siempre y cuando este ejercicio no incida en las actividades inherentes a dicho cargo.

Inicialmente, en las sentencias dictadas en los recursos de apelación SUP-RAP-74/2008 y SUP-RAP-75/2008, la Sala Superior determinó que era contrario al principio de imparcialidad la asistencia de servidores públicos a actos de campaña, ya que el cargo que ostentan prevalece durante todo el periodo de su ejercicio, con independencia de que el día sea hábil o no, y por ello, esa investidura era susceptible de afectar al electorado que participa en actos en donde intervinieran funcionarios públicos.

Sin embargo, en el desarrollo de dicha interpretación, la Sala Superior consideró que la mera concurrencia de un funcionario público a un evento partidista en días inhábiles, no entrañaba por sí misma una influencia para el electorado, ya que esta conducta no se traduce necesariamente en una participación activa y preponderante por parte de los servidores públicos, como tampoco implica el uso de recursos públicos para inducir el sufragio a favor de determinado partido o candidato.

El criterio anteriormente citado se reforzaría en la sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-75/2010, en la que la Sala Superior enfatizó que todos los ciudadanos, incluyendo a los servidores públicos, además de tener el derecho de asistir en días inhábiles a eventos de carácter político electoral, tienen derecho a militar en un partido político y a realizar todos los actos inherentes a dicha afiliación en ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política, sin que ello se traduzca en autorización para realizar actos u omisiones que impliquen un abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, pues en todo

## **TEEH-JDC-268/2024 Y SU ACUMULADO**

momento tienen un deber de autocontención al no poder desprenderse de la investidura que les otorga el cargo que ostentan.

En la misma línea que enfatiza el ejercicio de los derechos políticos de expresión, de reunión y de asociación de los servidores públicos se encuentran dos pronunciamientos recientes de la Sala Superior de este Tribunal:

En el primero de ellos vertido en el expediente SUP-RAP-147/2011, se concluyó que la norma reglamentaria por la cual el Consejo General del entonces, Instituto Federal Electoral, definió que constituía una violación al principio de imparcialidad la asistencia, en día hábil, de un servidor público a mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos que tengan una finalidad proselitista, constituía una restricción injustificada del derecho fundamental de reunión.

Lo anterior, sobre la base de considerar que la duración de la jornada laboral de todo servidor público (federal, estatal o municipal) no se puede exceder de las ocho o siete horas, según se trate de jornada diurna o nocturna.

El segundo de los pronunciamientos vertido en el expediente SUP-RAP-482/2012 reconoce que la mera difusión de mensajes dirigidos a la obtención del voto en las que aparezca un servidor público para anunciar que se incorporaría al gabinete de un candidato en caso de que éste obtuviera el triunfo, no constituía, por sí mismo, una conculcación al principio de equidad en la contienda, si atendiendo a las circunstancias es posible deducir que ese pronunciamiento formaba ya parte, legítimamente, del debate político.

Posteriormente, en los recursos de apelación SUP-RAP-52/2014 y acumulados, la Sala Superior determinó que el uso indebido de recursos públicos también implica que los servidores públicos pudiesen incidir de

manera indebida en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político dentro del proceso electoral a partir de su presencia en actos proselitistas en días y horas hábiles.

Por ello, estableció que la solicitud de licencias sin goce de sueldo, permisos u otros equivalentes, para realizar actividades de naturaleza privada, eran insuficientes para generar una excepción a la regla general de que los funcionarios públicos no deben asistir en días hábiles a actos de proselitismo político-electoral, puesto que la determinación de cuáles días son hábiles e inhábiles, se encuentra prevista ordinariamente en la legislación y la reglamentación correspondiente, y no depende de la voluntad de los propios funcionarios, pues ello sería contrario al principio de certeza y seguridad jurídica, así como a la expectativa pública de imparcialidad de tales funcionarios durante el ejercicio de sus funciones.

Se afirmó además, que ello no se traduciría en una restricción indebida de los derechos a las libertades de expresión y asociación, u otro derecho fundamental de los funcionarios públicos, porque la prohibición de asistir en días hábiles a actos de campaña en circunstancias que puedan incidir en la contienda electoral, deriva de lo dispuesto en el artículo 134 constitucional, así como de los principios que rigen la materia electoral, en particular los de equidad, imparcialidad, objetividad y certeza, siendo, además, necesaria y proporcional.

Finalmente, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-903/2015 y SUP-JDC-904/2015 acumulados, el máximo órgano jurisdiccional de la materia afirmó que los servidores públicos que tuvieran actividades en las que no cumplieran con jornadas laborales definidas, tenían la obligación de observar el mandato constitucional, según los ordenamientos jurídicos que regulen sus propias funciones.

## **TEEH-JDC-268/2024 Y SU ACUMULADO**

Al respecto, la Sala Superior ha sustentado el criterio relativo a que los servidores públicos se deben abstener de llevar a cabo tales actos, como se establece en la tesis L/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES"

En este contexto, se puede concluir que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone el deber a los ciudadanos que ostentan un cargo público de que, en ejercicio de sus funciones, apliquen con imparcialidad los recursos públicos sin influir en la equidad de la competencia; y, adicionalmente, que el ejercicio de los derechos de libre expresión y asociación no distraiga a los servidores públicos del desempeño de sus funciones, ni que al amparo de estos derechos humanos se realicen prácticas y conductas que en realidad, supongan un quebrantamiento del deber de neutralidad con que se deben conducir.

Dicho lo anterior, y vistos los agravios esgrimidos por los accionantes relativos a la intervención de servidores públicos municipales en actos de campaña del PAN, que a su decir, ocurrieron antes del inicio de las campañas, durante las campañas y en tiempo de reflexión, y que, a su decir, actualizan la violación al principio de neutralidad, el presente análisis se efectuará bajo las siguientes subdivisiones: **1) Actos anticipados o previos al inicio de campaña; 2) Actos de campaña electoral y 3) Actos en veda electoral.**

**1.) Actos anticipados o previos al inicio de campaña.** Por lo que hace a la realización de actos organizados por la Presidencia Municipal de Nicolás Flores en los años 2022 y 2023, tales agravios son **INEFICACES** en razón a que el ciudadano Nicolás González Elizalde aun y cuando se tuviese por acreditada su asistencia a los actos que los actores enlistan de la foja 15 a 18 de su demanda, aquél NO TENÍA LA

CALIDAD DE CANDIDATO que el demandante pretende conferirle, por lo que no existe violación al orden jurídico.

Aunado a que, ni siquiera el propio accionante acredita que se haya presentado como pre o candidato de algún partido en los actos enlistados en el escrito de demanda, por lo que, contrario a lo que se afirma, la presidenta municipal no incumple con el deber de ser neutral, pues de acceder a la pretensión del demandante, se le estaría prejuzgando a la servidora pública sobre hechos de realización incierta o futura, toda vez que en las fechas en que se llevaron a cabo tales eventos públicos, (año 2022 y 2023) el ciudadano Nicolás González Elizalde no tenía la calidad de candidato de ningún partido, como tampoco se acredita que en tales eventos se le haya pretendido presentar ante la población como precandidato o candidato.

En ese sentido, el accionante no refiere ni acredita de manera fehaciente, las razones del porqué con la asistencia de Nicolás González Elizalde a los eventos organizados por la presidente municipal de Nicolás Flores en los años 2022 y 2023 resultan trascendentes al proceso electoral municipal.

Esto es, lo relevante para el análisis de los actos anticipados es la valoración razonable, ponderada y necesariamente casuística de las posibles afectaciones a las condiciones de equidad de la contienda que se estimen vulneradas con motivo de los actos denunciados<sup>19</sup>.

En el caso, se puede observar que de las imágenes que ofrecen los actores, corresponden a actividades propias del gobierno municipal de Nicolás Flores, y ni siquiera los accionantes refieren que tengan como propósito el anunciar públicamente alguna intención de postulación en torno a una eventual candidatura de NICOLÁS GONZÁLEZ ELIZALDE por

---

<sup>19</sup> Criterio tomado del expediente SUP-REP-086/2023

## **TEEH-JDC-268/2024 Y SU ACUMULADO**

el Partido Acción Nacional, tampoco hacen referencia a que en las intervenciones de la presidente municipal se haya pretendido presentar a Nicolás González Elizalde como figura preponderante del evento efectuado.

Por último, respecto al señalamiento de que el 10 de enero de 2024 la presidente municipal de Nicolás Flores haría la entrega de \$17.000.00 en un evento público en la comunidad de El Dothú, Municipio de Nicolás Flores, para favorecer la campaña de quien sería el candidato del PAN, este Tribunal arriba a la conclusión de que en autos no existe probanza alguna que acredite la realización de tal acción, por lo que dicha afirmación es genérica, superficial e inatendible.

**2.) Actos de campaña electoral.** Alegan los promoventes, que como parte de las irregularidades acontecidas con motivo del proceso electoral municipal en Nicolás Flores se vulneraron los principios de neutralidad e imparcialidad, debido a la participación de diversos servidoras y servidores públicos municipales en eventos de campaña electoral de Nicolás González Elizalde.

Según la parte actora, lo anterior se demuestra con las solicitudes de oficialía electoral sobre las publicaciones en redes sociales y capturas de pantalla de lo que aparentemente es la red social Facebook.

En el caso se pretende demostrar la utilización de recursos públicos del ayuntamiento de Nicolás Flores en favor de la campaña de Nicolás González Elizalde como causa de pedir para decretar la nulidad de la elección.

Sobre dicho tópico la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para que una elección carezca de efectos jurídicos, es necesario que los hechos denunciados queden plenamente acreditados y constituyan violaciones graves y

determinantes para el resultado del proceso electoral respectivo; en ese sentido, para poder concluir que las conductas son determinantes, se tiene que llegar a la convicción de que las mismas fueron sustanciales, sistemáticas y generalizadas.

Ese supuesto se encuentra regulado en el artículo 385 del Código Electoral del Estado de Hidalgo y, en ese sentido, la anulación de los comicios que pretenden el partido y el candidato inconformes, necesariamente tendría que ser producto de irregularidades que reúnan esas características.

El diseño de la causa de nulidad exige, en un primer momento, la acreditación plena de los hechos irregulares, y partiendo de ahí podrá definirse si los mismos son o no determinantes. Cuando se refiere a violaciones plenamente acreditadas, implica que los elementos probatorios que lleven al órgano jurisdiccional a la conclusión de que se actualiza la causa de nulidad de la elección deben ser suficientes para tener por acreditados los hechos o irregularidades que sean susceptibles de encuadrarse en el tipo de nulidad.

Las pruebas pueden corresponder a cualquier género, siempre que sean lícitas y no vayan contra la moral, según consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que se llegue a la convicción de que, efectivamente, ocurrió la violación, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos objeto de prueba.

Como se señaló, el análisis de la causal en cita requiere de la actualización de diversos elementos para tenerla por configurada, entre éstos, la acreditación plena de los hechos o irregularidades que se encuadren en el tipo de nulidad, y posteriormente que la violación sea determinante, en su aspecto cuantitativo, es decir, que trascienda al resultado de la elección, o bien cualitativo, que implica que las

## TEEH-JDC-268/2024 Y SU ACUMULADO

violaciones sean de tal magnitud que afecten alguno de los principios de la materia.

En esa lógica, primero deben tenerse por acreditados plenamente los hechos, y sobre tal conclusión, se estará en aptitud de analizar la determinancia en los aspectos señalados.

En la especie, para acreditar las irregularidades descritas los accionantes ofrecieron los siguientes medios de prueba:

1.- Contenido del vínculo electrónico <https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio>.

2.- Contenido del vínculo electrónico <https://www.nicolasflores.gob.mx/SISMUT-FILES/website/VIII.html>.

3.- 25 imágenes reproducidas en el cuerpo de la demanda, entre las cuales algunas son presuntamente capturas de pantalla sobre lo que parece ser la red social Facebook; así como más de treinta vínculos electrónicos.<sup>20</sup>

4.- Copias simple<sup>21</sup> de acta de asamblea de la comunidad de El Dothú de nueve de junio, referente a la inconformidad de miembros de la comunidad de que el nombre de la comunidad se utilice en propaganda electoral.

5.- Original de acta del delegado de El Dothú de nueve de junio, en la que se asienta que Marcela Isidro García asumió delante de la asamblea que ella fue quien mandó a imprimir la lona colocada en la barda con la

<sup>20</sup> Diligencias que fueron desahogadas el día uno de agosto.

<sup>21</sup> Si bien es cierto que el accionante adjunta un documento en el que el Delegado autentica y hace constar como suya el Acta de Asamblea de la comunidad de El Dothú, cierto también lo es, que dicha autoridad auxiliar no cuenta con atribuciones legales para expedir copias certificadas de conformidad con el artículo 81 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, por lo que el valor probatorio de dicha documental será el correspondiente a una copia simple.



## TEEH-JDC-268/2024 Y SU ACUMULADO

frase "EL DOTHÚ APOYA AL AMIGUITO" manifestando que asumía la responsabilidad que conllevara tal acción.<sup>22</sup>

6.- 30 solicitudes dirigidas a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Distrital Electoral 01 con sede en Zimapán. Hidalgo, para la realización de oficialías electorales.

Como parte de las actuaciones de este Tribunal se accedió de manera directa a los vínculos proporcionados por el accionantes enumerados en los puntos 1 y 2 de las probanzas ofrecidas, constatándose que el primero de ellos, hace referencia a la Plataforma Nacional de Transparencia y el segundo a la plataforma SISMUT remuneración de servidores y se observan diversos accesos a anualidades diversas, a saber:

The image displays two screenshots of web portals. The top screenshot shows the 'Plataforma Nacional de Transparencia' website. The browser address bar indicates the URL: `consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio`. The page features a pink and white color scheme with the text 'PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA' and 'INFORMACIÓN PÚBLICA'. Below this, there is a search area with the prompt 'Selecciona el ámbito de gobierno de la institución' and a dropdown menu currently set to 'Estado o Federación'. The bottom screenshot shows the 'SISMUT' portal. The browser address bar indicates the URL: `nicolaeflores.gob.mx/SISMUT-FILES/website/VIII.html`. The page title is 'FRACCIÓN VIII - REMUNERACIÓN SERVIDORES'. It includes a 'Formato a:' section and a search interface with 'Año' and 'Archivo' filters. The 'Año' filter has options for 2024, 2023, and 2022. The 'Archivo' filter has buttons for '1ER TRIM', '2DO TRIM', '3ER TRIM', and '4TO TRIM' for each year, and a 'DESCARGAR' button.

Lo anterior, sin que se pueda obtener mayor información de los mismos

<sup>22</sup> Probanza que aun siendo documental pública por estar suscrita y sellada por una autoridad auxiliar municipal, lo cierto es que únicamente es viable para acreditar que el signante es Delegado de la Comunidad de El Dothú, más no para autenticar los hechos narrados en la misma, pues de hacerlo, se le estarían dando materialmente atribuciones de fedatario público para que un Delegado Municipal pudiera dar fe de hechos, lo que no está permitido por la Ley Orgánica Municipal.

## TEEH-JDC-268/2024 Y SU ACUMULADO

sitios, como tampoco existe solicitud expresa a este Tribunal para realizar diligencia o inspección a una cadena de vínculos, o a un sitio web en específico, subrayando que la carga de probar corresponde a quien afirma un enunciado, en este caso, los accionantes únicamente refieren ambos vínculos como el medio que acreditaría la identidad de servidores públicos de los sujetos que refieren en sus escritos de demanda, **lo cual no acontece.**

Este Tribunal Electoral considera que los agravios esgrimidos por los accionantes en este apartado son **INFUNDADOS**, en razón de las siguientes consideraciones:

Ciertamente los hechos referidos en los escritos de demanda no son suficientes por sí solos para tener por acreditada dicha causal de nulidad; ya que, sus afirmaciones no se encuentran debidamente sustentadas con los medios de prueba idóneos, como se podrá verificar en líneas posteriores.

Los supuestos actos de irrupción de servidores públicos en actos de campaña del candidato Nicolás González Elizalde, devienen INFUNDADOS ya que de la adminiculación del caudal probatorio que obra en autos, valorado en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, no son de la entidad suficiente para producir convicción en este órgano jurisdiccional sobre la existencia y la veracidad de los hechos dados a conocer, así como su determinancia, ya que las probanzas consistente en imágenes o capturas de pantalla, no permiten generar la certeza de su realización en los términos que los accionantes pretenden hacer valer.

De manera similar a lo razonado en el expediente TEEH-JIN-039/2024, los agravios en este punto devienen infundados ya que la parte a quien perjudica un acto o resolución tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad mediante su formulación clara y precisa de sus agravios, con

su debida correlación con medios probatorios idóneos y eficaces, de modo que, al no ocurrir esta circunstancia, es que no es posible dar veracidad y sobre todo, los alcances que pretenden los accionantes.

Al respecto y en concordancia con lo manifestado por el tercero interesado, se concluye que los agravios no se sustentan con la suficiente evidencia probatoria, ya que el accionante pretendió acreditar a través de diversos archivos de imagen, videos y capturas de pantalla, así como de solicitudes de oficialía electoral (sin que obren las mismas y sin que exista solicitud de requerimiento alguno) la existencia de los hechos denunciados.

Sin embargo, estas pruebas técnicas que fueron desahogadas<sup>23</sup>, no resultan idóneas ni suficientes para acreditar, de inicio la calidad de servidores públicos de los sujetos referidos, ni la existencia de los hechos cometidos bajo las condiciones descritas, de conformidad con los artículos 324 y 357 del Código Electoral, ya que las pruebas técnicas, por su propia naturaleza, sólo harán prueba plena cuando a juicio de la autoridad jurisdiccional, estén adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, a saber, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, a efecto de generar la convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos controvertidos o afirmados por las partes.

En este sentido, es evidente que las referidas imágenes y videos constituyen pruebas técnicas que, en la especie, al no estar adminiculadas con algún otro medio de convicción admitido y desahogado, sólo constituyen un indicio para acreditar la existencia de los hechos denunciados, es decir, sólo se cuenta con el indicio de la existencia de las aseveraciones que hicieron los accionantes respecto a conductas que pudieron ser constitutivas de acciones que los

---

<sup>23</sup> Diligencias que fueron realizadas el día uno de agosto y que obran en el expediente.

## **TEEH-JDC-268/2024 Y SU ACUMULADO**

accionantes identifican como intervención de servidores públicos en actos de campaña.

En este contexto, es de mencionarse que no existe entonces algún otro medio de prueba que pueda ser adminiculado a fin de corroborar la verdad histórica de los hechos referidos y que la parte actora asegura acontecieron los días 6, 7, 11, 14, 15, 16 y 21 de mayo, pues como se ha expresado, las pruebas técnicas ofrecidas por los demandantes aun adminiculadas con las solicitudes de oficialía electoral y el resto de probanzas, no permiten afirmar con certeza y claridad que las personas que son señaladas de ser servidores públicos, primero, tengan esa calidad, y segundo, que hayan asistido en horas y días laborales, pues las pruebas aportadas no permiten a este Tribunal afirmar que sean veraces y consistentes con la verdad histórica.

Siendo ello así, ya que de las pruebas que se presentaron, tanto las imágenes fotográficas incluidas en la demanda, como las fotos y videos desahogados, únicamente de ellas es posible apreciar objetivamente, en uso de las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, lo siguiente:

- a). - La presencia de grupos de personas reunidas en torno a quien parece ser Nicolás González Elizalde, candidato del PAN a presidente municipal de Nicolás Flores;
- b). - La presencia de grupos de personas con banderas y propaganda alusiva al PAN;
- c). - Lo que aparentan ser capturas de pantalla a la red social Facebook;
- d). - Las afirmaciones de los accionantes de que, en los actos dados a conocer en el cuerpo de sus demandas, participaron ciertos servidores públicos municipales, sin embargo, los mismos no son determinables, y tampoco se cuenta con elementos de convicción adicionales que hagan

identificables a las personas que supuestamente son observadas en las imágenes, que indefectiblemente demuestren ser servidores públicos.

De lo antepuesto, sobresale que las pruebas técnicas aportadas por los accionantes carecen por sí mismas, de la fuerza convictiva que los promoventes pretenden hacer valer, siendo aplicable en la especie las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior números 4/2014 y 36/2014 que son del tenor siguiente:

**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.** De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas.

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que **son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba** con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.** El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general

## **TEEH-JDC-268/2024 Y SU ACUMULADO**

todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Para este Órgano Colegiado las pruebas técnicas ofrecidas por los demandantes sólo generan un leve indicio, en términos de la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, respecto de la veracidad de los hechos denunciados; por lo que no resultan idóneas ni suficientes, por sí solas, para tener por acreditado de manera plena, que en efecto ocurrieron los hechos denunciados y que produzca como consecuencia, convicción suficiente para quienes resuelven, que a través de su estudio adminiculado se evidencie una posible actualización de una violación al marco legal; mucho menos que tales circunstancias generen la nulidad de la elección del municipio de Nicolás Flores.

En esencia, como se adujo por este Tribunal en el expediente referido<sup>24</sup>, no es el número de pruebas técnicas que sean aportadas para acreditar un hecho lo que necesariamente deba generar convicción en el juzgador, sino la idoneidad, la confiabilidad y la eficacia probatoria del material ofrecido por las partes, que además se encuentre debidamente adminiculado con otros elementos de prueba idóneos que generen certeza sobre la acreditación de los hechos, lo que en el caso concreto no aconteció y lo que da como resultado que las pruebas técnicas aportadas en modo alguno gocen de la fuerza convictiva suficiente a fin de acreditar las supuestas irregularidades.

Asimismo, debe señalarse que, pese a que el juicio de inconformidad no es un medio de impugnación de estricto derecho; este sí se limita a atender exclusivamente a lo expuesto por el accionante sin oportunidad de suplir la deficiencia en la expresión de los agravios, por lo que es necesario establecer las condiciones específicas en que sucedieron los hechos ya que su sanción o no, dependerá de los diversos factores que se configuren.

Por tanto, de lo antepuesto, no es posible advertir vulneración alguna al artículo 134 de la Constitución General, el cual tutela la imparcialidad y neutralidad con la que deben actuar los servidores públicos y la equidad en los procesos electorales como dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos.

Así, bajo la imperiosa necesidad de que para que proceda la nulidad de la elección por violación al principio de neutralidad, deben haber quedado primero probadas la existencia de los hechos aducidos por los demandantes, y al no suceder tal circunstancia, resulta inviable e infructuosos el análisis de la determinancia de tales conductas, pues de las imágenes ofrecidas y las solicitudes de oficialías electorales no existe

---

<sup>24</sup> TEEH-JIN-039/2024

## TEEH-JDC-268/2024 Y SU ACUMULADO

la certeza de su realización.

**3) Actos ocurridos en veda electoral.** Respecto al señalamiento de intervención de servidores públicos en el periodo de veda electoral, la Sala Superior ha considerado que las restricciones en materia de propaganda gubernamental pueden materializarse a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional.

Sin que ello implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse de manera objetiva para su sanción.

Por otra parte, la Sala Superior ha sostenido que las redes sociales son medios de comunicación masiva que, si bien carecen de una regulación específica, también constituyen medios comisivos para infracciones en materia electoral.

El hecho de que las **redes sociales** no estén reguladas en materia electoral no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial, lo cual no implica dejar de tomar en cuenta sus particularidades.

En la jurisprudencia electoral también se reconoce la permisión de difundir información pública de carácter institucional en portales de internet y redes sociales, durante las campañas y la veda electoral, siempre que no se trate de publicidad ni propaganda gubernamental, **no haga referencia a alguna candidatura o partido político**, no promocióne a algún funcionario público o logro de gobierno, ni contenga propaganda en la que se realicen expresiones de naturaleza político



electoral, pues se relaciona con trámites administrativos y servicios a la comunidad.

También, la Sala Superior ha considerado que la prohibición de difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada está necesariamente vinculada con el elemento temporal, como una variable relevante; esto es, que se haga en **periodo en el que pudiera afectar un proceso electoral**, de manera que la finalidad de la restricción constitucional es evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, así como en los resultados de la jornada electiva.

Se trata de una prohibición temporal, a diferencia de otras restricciones previstas en el artículo 134 constitucional, las cuales son de carácter permanente.

La prohibición está dirigida a todas las personas funcionarias de Gobierno, de cualquier nivel, así como a las concesionarias de radio y televisión.

Las personas servidoras públicas tienen el deber de cuidar que sus mensajes no contengan elementos dirigidos a influir en las preferencias electorales o en la opinión pública durante los procesos electorales federal o local, por lo que deben ser particularmente escrupulosos al dirigir mensajes que pueden ser retomados por los medios de comunicación para su posterior difusión.

Se advierte entonces, que la prohibición dirigida a quienes ostenten el carácter de servidor público, de difundir propaganda electoral por cualquier medio durante la veda electoral, abarca, entre otros aspectos, los mensajes que publican a través de sus redes sociales.

Tal prohibición constituye una limitación razonable a su libertad de

## TEEH-JDC-268/2024 Y SU ACUMULADO

expresión para garantizar las finalidades de dichas normas, y resulta una medida que contribuye a salvaguardar, además, el principio de equidad en la contienda electoral.

Con mayor énfasis, debe realizarse el estudio de las conductas referidas en el párrafo anterior, ocurridas durante el periodo de reflexión, pues se advierte que las autoridades electorales debemos ser escrupulosas y rigurosas al momento de analizar y, en su caso, al sancionar las irregularidades o faltas cometidas durante el periodo de veda electoral por los sujetos obligados por la legislación electoral, pues, frente a la cercanía del momento en que se ejercerá el derecho a votar, deben hacer un énfasis mayor en procurar que no se vicie indebidamente la voluntad del electorado, en pro de salvaguardar los principios constitucionales requeridos para la validez de una elección.

Ello implica, entre otros aspectos, que tales autoridades deben asumir un enfoque más riguroso o estricto que procure suprimir o desincentivar la generación de prácticas contrarias a las normas de la veda electoral que puedan repercutir en la decisión del voto de la ciudadanía y que, dados los tiempos, no puedan corregirse o depurarse a través de los mecanismos legales de control con que cuentan.

En la especie, el partido inconforme señala que existió violación a los principios de neutralidad y equidad de la contienda, en razón de que José Ramón Federico Isidro, Director del Deporte del municipio de Nicolás Flores, publicó en redes sociales un *flyer* en apoyo del PAN y de su candidato, Nicolás González Elizalde, durante el periodo de veda electoral.

Al respecto, de la inspección realizada por este órgano jurisdiccional al vínculo<sup>25</sup> referido por el accionante, corresponde a un perfil personal de

---

<sup>25</sup> <https://www.facebook.com/joseramon.federicoisidro.75?mibextid=ZbWKwL>

la red social Facebook, sin embargo, no existe ninguna publicación correspondiente al día treinta y uno de mayo.

Aunado a lo anterior, tampoco se adjuntan medios de convicción tendentes a acreditar la calidad de servidor público del titular de la cuenta de Facebook, por lo que únicamente se cuenta con la captura de pantalla de la red social, así como el escrito de solicitud de oficialía electoral, dirigido a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Distrital 01, elementos probatorios que de conformidad con el artículo 361 del Código Electoral solo aportan un valor indiciario leve.

En tal sentido, no existen medios probatorios que apoyen la afirmación del partido accionante, respecto a la existencia de actos de violación a los principios de neutralidad y equidad de la contienda, por lo que los agravios esgrimidos en el cuerpo de la demanda devienen **INFUNDADOS**.

**III). - Rebase de tope de gastos de campaña.** Con relación a los agravios esgrimidos por los actores respecto a un posible rebase del tope de gastos de campaña; el cual fue definido para el Municipio de Nicolás Flores por el Consejo General del Instituto Electoral de Hidalgo mediante el acuerdo **IEEH/CG/032/2024** en un tope de **\$122,990.30**; se debe comenzar señalando que el 10 de febrero de 2014, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF), se reformó el artículo 41 de la Constitución General, el cual dispone, en su Base V, apartado A, párrafos primero y segundo, que el INE es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y que le corresponde al Consejo General del INE, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de las candidaturas.

El veintitrés de mayo del año dos mil catorce, se publicó en el DOF el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y

## TEEH-JDC-268/2024 Y SU ACUMULADO

Procedimientos Electorales, en cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, se establecen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización del INE y de la Unidad Técnica de Fiscalización, respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos de su competencia.

La fiscalización que realiza el Instituto Nacional Electoral también tiene como fin, asegurarse que los partidos políticos destinen los recursos exclusivamente a tres tipos de gasto<sup>26</sup>:

- Los gastos en **actividades ordinarias** los cuales son salarios, rentas, gastos de estructura partidista y propaganda de carácter institucional, así como todos los necesarios para el sostenimiento y funcionamiento de sus actividades en el ámbito sectorial, distrital, municipal, estatal o nacional.
- Los gastos de **proceso electoral** que realizan los partidos durante las precampañas y las campañas para difundir las propuestas de sus candidatos. Estos gastos incluyen la propaganda electoral, la publicidad, la realización de eventos públicos, anuncios y la producción de mensajes para radio y televisión, entre otros.
- Los gastos en **actividades específicas** los cuales son la educación y capacitación para promover la participación política, los valores cívicos y el respeto a los derechos humanos. También se incluyen los referentes a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, rubro al cual los partidos deben destinar el 3% del total del financiamiento que reciben.

Para la fiscalización de las campañas electorales, la Unidad Técnica de

---

<sup>26</sup> Véase

[https://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/PartidosPoliticos/Fiscalizacion\\_y\\_rendicion\\_de\\_cuentas/ABCfiscalizacion.html](https://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/PartidosPoliticos/Fiscalizacion_y_rendicion_de_cuentas/ABCfiscalizacion.html)

Fiscalización revisa y audita el destino que dan los partidos políticos a los recursos de forma simultánea con el desarrollo de la campaña.

De esta forma, conforme a la reforma electoral 2014, los rebases de tope de gastos de campaña y el financiamiento de fuentes prohibidas, podría ser causa de nulidad de una elección.

De ahí que, una vez concluida la revisión de los informes, la Unidad Técnica de Fiscalización integra un Dictamen y Propuesta de Resolución, proyectos que serán votados y validados por la Comisión de Fiscalización para posteriormente someterlos a la consideración del Consejo General del INE para su aprobación.

Los dictámenes y proyectos de resolución emitidos por la Unidad Técnica de Fiscalización contienen el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes, la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos, y las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin.

Se hace referencia al marco normativo anterior, en razón de que los accionantes hacen del conocimiento a este órgano jurisdiccional diversos señalamientos tendentes a evidenciar un probable rebase de tope de gastos de campaña del Partido Acción Nacional.

Al respecto aducen gasto excesivo en la adquisición de chalecos, banderines, sillas, gorras, enlonados, bardas, comestibles, automóviles, etc.

No obstante, lo anterior, debe decirse que este órgano jurisdiccional no cuenta con atribuciones legales para llevar a cabo un ejercicio de fiscalización de gastos de campaña, puesto que como se expuso en líneas anteriores, el legislador federal estableció dicha competencia al

## TEEH-JDC-268/2024 Y SU ACUMULADO


INE por medio de su Unidad Técnica de Fiscalización, por lo que dicho análisis depende de lo dictaminado por ese organismo electoral.

En ese sentido, de la revisión del Dictamen Consolidado **INE/CG/1963/2024** y de la Resolución **INE/CG1965/2024** aprobados el veintidós de julio de dos mil veinticuatro por el Consejo General del INE, se obtiene que por cuanto hace a los gastos reportados y fiscalizados del candidato del PAN Nicolás González Elizalde se concluye lo siguiente:

**Período fiscalizado:** del 20 de abril al 29 de mayo de 2024.

GASTOS	CANTIDADES
Propaganda	\$17,917.36
Propaganda utilitaria	\$33,207.32
Operativos de campaña	\$21,916.01
Redes sociales e internet	\$1,160
Total de gastos reportados	<b>\$74,200.69</b>
Tope de gastos	\$122,990.30
<b>Diferencia tope-gasto</b>	<b>\$48,789.61</b>

Así como en oficio INE/UTF/DA/39876/2024, proporcionado por la Unidad Técnica de Fiscalización se puede visualizar los siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN  
Oficio: INE/UTF/DA/39876/2024  
ASUNTO: Se atiende requerimiento del oficio número TEEH-P-1303/2024 en relación con el Expediente TEEH-JDC-268/2024 y su acumulado.

Ciudad de México, 01 de agosto, de 2024.

En este sentido, se informa que el C. Nicolás González Elizalde postulado por el Partido Acción Nacional a la candidatura de Presidencia Municipal de Nicolás Flores, Hidalgo, no rebasó el tope de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024. Como se muestra en el siguiente cuadro:

Otrora Candidatura	Total de gastos reportados (A)	Total de gastos no reportados (B)	Total de Gastos C = (A)+(B)	Tope de Gastos D	Diferencia Tope-Gasto E = (D) - (C)
C. Nicolás González Elizalde	\$74,200.69	\$0.00	\$74,200.69	\$122,990.30	\$48,789.61

## TEEH-JDC-268/2024 Y SU ACUMULADO

Del texto trasunto se puede determinar que, del ejercicio de revisión y fiscalización realizado por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, NO EXISTE REBASE DEL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA, inclusive en el propio Dictamen reporta que existe una diferencia a favor del candidato de \$48,789.61 lo que significa que únicamente se erogó el 60% del tope de gastos.

Por tanto, resultan **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por los accionantes respecto a la existencia de rebase de tope de gastos.

### **IV). - Presión sobre el electorado en la casilla 790 básica.**

Finalmente, los actores refieren que el día de la jornada electoral, fungió como segundo secretario en la casilla 790 básica, Benito Mendoza Hernández, a quien los accionantes señalan de ser Delegado de Comunidad denominada La Laguna, Municipio de Nicolás Flores, por lo que, a su decir, la votación resultó afectada debido a la influencia que ejerció dicha autoridad auxiliar municipal.

De la revisión y análisis de las documentales públicas consistentes en las actas de la jornada electoral, se tiene que la Integración de la casilla 790 básica fue de la siguiente manera:

Presidente	Eulogia Baxcajay Flores
1er Secretario	María Patricia González González
2do Secretario	<b>Benito Mendoza Hernández</b>
1er Escrutador	Josefina Villeda Cruz
2do Escrutador	Sara Franco Santana
3er Escrutador	Patricia Trejo Acosta

Ciertamente, tal y como lo refieren los inconformes, del estudio de las actas de la jornada electoral, arrojan que Benito Mendoza Hernández fungió como segundo secretario, sin embargo, el accionante no aporta ningún medio probatorio tendente a acreditar la calidad de autoridad auxiliar municipal por lo que en concepto de este Tribunal el

## TEEH-JDC-268/2024 Y SU ACUMULADO

planteamiento resulta **INFUNDADO**, toda vez que la parte actora incumplió la carga de la prueba para derrotar la eficacia de la documentación electoral que acredita la validez de la votación recibida en la casilla 790 básica.

En ese sentido, los señalamientos de la parte actora devienen en superficiales y genéricos, al estar soportados únicamente en su dicho, sin que se acompañe medio probatorio que acredite que Benito Mendoza Hernández es el Delegado de la comunidad de La Laguna, por lo que al no existir probanza que desvirtúe la validez de la voluntad ciudadana recibida en la casilla de mérito, lo conducente es confirmar la votación recibida en la casilla impugnada y los resultados consignados en el acta de cómputo municipal.

En consecuencia, los argumentos vertidos por los actores resultan **infundados** y lo procedente es **confirmar** los resultados obtenidos en el Acta de Cómputo realizado por el Consejo Distrital 01 con cabecera en Zimapán; la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría expedidas a los integrantes de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### RESUELVE

**Primero.** - Son **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por Homero Escamilla Suárez y Juan Omar Cruz Nopal, candidato y representante propietario del partido político Morena ante el Consejo Distrital 01, respectivamente.

**Segundo.** - Por las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente resolución, **SE CONFIRMAN** los resultados de la elección del Ayuntamiento de Nicolás Flores, la declaración de validez de la elección;



así como las respectivas constancias de mayoría expedidas a los integrantes de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.

**Notifíquese** como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrado Presidente Leodegario Hernández Cortez, Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga, Magistrada por Ministerio de Ley Lilibet García Martínez, ante el Secretario General en funciones, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ**

**MAGISTRADA**

**ROSA AMPARO MARTÍNEZ  
LECHUGA**

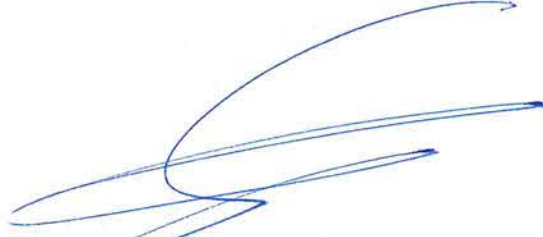
**MAGISTRADA<sup>27</sup>**

**LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ**

<sup>27</sup> Por Ministerio de Ley, de conformidad con el artículo 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y artículos 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

**TEEH-JDC-268/2024 Y SU ACUMULADO**

**SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES<sup>28</sup>**

A handwritten signature in blue ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name Francisco José Miguel García Velasco.

**FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO**

---

<sup>28</sup> Designado por el Pleno a propuesta del Presidente, con fundamento en los artículos XXVI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17 fracción V, 20 fracción V, y 28 fracción XV del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.